PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 6/04/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA
RESERVADA: 1 A LA 37
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI LFTAIP.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: DELEGADO.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 669.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.---

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14, de tres de marzo de dos mil catorce, se ordenó realizar visita de inspección a la [redacted]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de cinco del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el siete de mayo de dos mil catorce, [redacted]., fueron notificados del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad, el quince de abril del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior.

TERCERO. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil catorce, los interesados realizaron diversas manifestaciones y exhibieron las probanzas que a su derecho convino en relación al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede; mismos que se ordenaron glosar al presente expediente mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas.

CUARTO. Con el mismo acuerdo citado en el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón a las personas interesadas el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con

fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario,** en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N., 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., ubicadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, colindando al Sur con Playa y Océano Pacífico; al Este y Oeste con vegetación natural de matorral xerófilo y dunas costeras; y al Norte con camino conocido como Carretera a la Playa Corralero, en los términos que a continuación se detallan.

Construcción, operación y mantenimiento del "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", el cual comprende una superficie de 8,100 metros cuadrados, dentro de vegetación natural característica de matorral xerófilo con interacción de duna costera, observando dentro de esta superficie lo siguiente:

a) Una barda perimetral;
b) Ocho bases que sirven de soporte y pedestal para ocho postes de acero con paneles solares;
c) Área de acceso principal y estacionamiento;
d) Pozo tipo noria;
e) Sanitario;
f) Construcción uno con cuatro compartimentos destinados como cocina, bodega y dos cuartos de servicio;
g) Fosa séptica;
h) Construcción dos con cuatro compartimentos destinados como habitaciones;
i) Un corredor;
j) Recamara principal;
k) Palapa;
l) Cantina y bodega;
m) Dos sanitarios; y
n) Diez hongos de madera.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

Es de indicase que dichas obras presentan las características detalladas en las hojas 4 de 12, 5 de 12, 6 de 12, 7 de 12, 8 de 12, 9 de 12 y 10 de 12 del acta de inspección en referencia.

Con base en lo anterior, se deduce que con la ejecución de las referidas obras y actividades, se modificó la vocación natural de los terrenos inspeccionados, en los que se removió vegetación natural característica de matorral xerófilo con interacción de duna costera, con presencia de las especies detalladas en la hoja 4 de 12 de la citada acta de inspección, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros, por la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante,** correspondiente al "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", mismo que se encuentra operando y funcionando al cien por ciento, ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N. 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, el cual, comprende la superficie y obras referidas en el numeral que antecede, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría antes citada.

III. Con los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, [redacted] en su carácter de representante legal de la Fundación [redacted] manifestaron lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de cinco de marzo de dos mil catorce.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil catorce, compareció [redacted] manifestando lo siguiente:

A) En primer punto, argumenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en plena concordancia con el numeral 16 de la Constitución, resulta infundado e ilegal el acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil catorce, en virtud de que dicho acto no se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, puesto que carece de una debida fundamentación y motivación para señalarlo como RESPONSABLE de los hechos circunstanciados en el acta de inspección sin demostrar con pruebas suficientes, dejándolo en estado de indefensión.

Dicho argumento resulta infundado e insuficiente para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de cinco de marzo de dos mil catorce, puesto que si bien dentro del acta de inspección en cita se circunstanció de manera detallada los hechos y omisiones por los cuales esta autoridad determinó iniciar un procedimiento administrativo en su contra, lo asentado y dicho por la persona que atendió la diligencia, tiene un valor probatorio, puesto que desde que se le apercibió en términos del artículo 247 del Código Penal Federal, para conducirse con la verdad, destacando de la fracción I del precepto legal en cita que incurre en responsabilidad penal la persona que al ser interrogada por cualquier autoridad distinta a la judicial, como en el caso es esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su personal, falte a la verdad.

Teniendo en consideración lo anterior, todo lo que en dicha acta fue asentado se tomó como cierto, puesto que sin que dicho apercibimiento tenga como finalidad obligar a la persona con quien se entiende la diligencia a declarar en el momento de la visita, cierto es que se le apercibe para que se conduzca con verdad en todo lo que manifieste durante el desarrollo de la diligencia, apegándose a los extremos de la normatividad ambiental y administrativa aplicable, sin que resulte exigible una amplitud o abundancia superflua, pues para considerar debidamente fundado y motivado el acto administrativo de que se trata, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la respectiva decisión.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[1], de rubro y texto:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la* ***esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad****, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el actor de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,* ***ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a*** *efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

B) Manifiesta que no existen ningún medio de prueba, con la cual, esta autoridad alegue o sostenga que el suscrito fue quien realizó o se encuentra realizando las obras y actividades que refiere de manera ilegal en el acuerdo de emplazamiento, máximo que no se asienta en la referida acta de inspección, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, es decir en lo más esencial, la hora y fecha en que se efectuaron las obras y actividades que

[1] *Publicada en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175082.*

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

señala haber realizado, dejándolo en total estado de indefensión, puesto que a falta de estos elementos, lo imposibilitan ofrecer medio de prueba para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

En primer lugar, de lo circunstanciado dentro del acta de inspección se detallaron con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que desde el objeto de la orden de inspección, se delimitó el tiempo, tanto el periodo en el que se podía practicar la visita de inspección ordinaria, así como el periodo de revisión documental y de campo, de la misma manera, se circunstanció de manera detallada como se desahogó la visita de inspección dentro del lugar determinado en la orden de inspección de referencia, siendo este la superficie donde se realizó o se están realizando las obras o actividades ubicadas en Playa Corralero, localidad de Corralero, jurisdicción del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, y dentro de lo circunstanciado, quedó asentado lo siguiente: "... *Al momento de la visita dicho Hotel y Restaurante Bar "Las Cabañas" se encuentra operando y funcionando al 100%, asimismo, cuenta con servicio de luz eléctrica, agua y drenaje que se vierte en fosa séptica...*" (Sic).

Robustece esta conclusión la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito[2], de rubro y texto:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

En según lugar, en ningún momento se le imposibilitó ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, puesto que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que dentro de ese plazo, expusiera lo que a su derecho conviniere y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones del acta de inspección respectiva, por lo que resulta inoperante el argumento hecho por el promovente, puesto que en ningún momento se le privó o imposibilitó de su derecho de audiencia.

[2] Tesis, IV.3o.A.66 A, Materia Administrativa, publicada en la página 1769, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 176047.

Asimismo, el hecho que los inspectores no hayan observado la remoción de vegetación al momento de la visita de inspección de referencia, no implica que la misma no se haya realizado, sino que ésta fue con anterioridad a dicha visita y se realizó sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo en áreas forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros por la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante.

Ahora bien, de los autos que integran el presente expediente administrativo, se hace constar que Carlos Sarabia Camacho, es una de las personas que crearon la Fundación Carlos Sarabia A.C., y como socio fundador, como lo acredita el instrumento notarial sesenta y ocho mil seiscientos veintitrés, pasada ante la fe de notario público noventa y seis, Licenciado Leonardo A. Beltrán Baldares del Estado de México, relativo a la constitución de "Fundación Carlos Sarabia" Asociación Civil, que fue presentada en copia simple, mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil catorce por María del Consuelo Bautista Martínez.

Asimismo, presentó una constancia de no propiedad de veintiocho de mayo de dos mil catorce, suscrita por el Comisariado Ejidal de Corralero, perteneciente al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y tomando en consideración que dentro del acta de inspección en cita, de los hechos y omisiones circunstanciados, se tiene que de las construcciones observadas, se aprecia un círculo con línea negra, color rojo en su interior, en donde se aprecia la figura de un dragón, y a dicho de la visitada, este símbolo o figura es utilizado para identificar a la Fundación Carlos Sarabia A.C., por lo que se deduce que CARLOS SARABIA CAMACHO, no es el propietario de dicha lugar, y de las demás constancias que obran en el presente expediente en que se actúa, dicho predio es parte del patrimonio de la asociación.

Por otro lado, de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, se hace constar que María del Consuelo Bautista Martínez, representante legal de la Fundación Carlos Sarabia, A.C., presentó el instrumento notarial número nueve mil cuatrocientos setenta y siete, pasada ante la fe de notario público setenta y nueve, Licenciado Benjamín Fernando Hernández Bustamante, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, relativo a la protocolización del acta que contiene los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil doce, de la Asociación Civil denominada "Fundación Carlos Sarabia" A.C., la cual se valora en términos de los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se hace constar que Carlos Sarabia Camacho, así como otras personas que integran dicha asociación civil, de manera voluntaria, expresaron que por cuestiones personales, les es imposible seguir colaborando con la asociación en el desarrollo de sus objetivos, por lo que fueron dados de baja definitiva.

Por lo manifestado anteriormente, **se concluye que** [redacted] **no es responsable de la ejecución de las violaciones por las que fue emplazado dentro del expediente en el que se actúa, al no desprenderse elementos de prueba suficientes y contundentes que permitan determinar dicha responsabilidad,** en ese sentido, **resulta procedente dejar insubsistente el presente procedimiento administrativo en contra de** [redacted] **y con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por concluido el presente procedimiento únicamente respecto de dicha persona, sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados directamente en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14.**

No obstante lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se advierte que la [redacted] no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, se concluye que **la única responsable de la comisión de las violaciones citadas en dicho considerando, es la** [redacted] **por lo tanto, se ordena continuar el presente procedimiento administrativo en su contra.**

2. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiocho de mayo de dos mil catorce, compareció [redacted], en su carácter de representante legal de la Fundación Carlos Sarabia, A.C., manifestando lo siguiente:

A) En primer punto, menciona que el acuerdo de emplazamiento, es fruto de un acto viciado de origen, al no ajustarse a las formalidades que prevé el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello, esta Autoridad debe decretar la conclusión del procedimiento administrativo, puesto que la Fundación Carlos Sarabia. A.C., no realiza, ni ha realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, por la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante-bar, como erróneamente se señaló en el acuerdo de emplazamiento, **puesto que las obras y actividades observadas en el área inspeccionada, fueron realizadas en el año dos mil nueve**, con la finalidad de contar con un espacio digno, es decir unas instalaciones acordes para efectuar eventos, capacitaciones, cursos, talleres y eventos culturales, mismo que tienen como finalidad la de cumplir con el objeto esencial de la asociación, que es la de promover la superación del individuo.

En primer lugar, no se ha violado lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución, puesto que el acuerdo de emplazamiento se ajusta a las formalidades establecidas para todo acto administrativo conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, principalmente se encuentra fundada y motivada, en virtud de que en ella se asentó todos y cada uno de los preceptos legales aplicables, es decir, se configuraron las hipótesis normativas con los hechos y omisiones del acta de inspección, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, sin que resulte exigible una amplitud o abundancia superflua, pues para considerar debidamente fundado y motivado el acuerdo de emplazamiento en cita, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la respectiva decisión.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[3], de rubro y texto:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la* ***esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad****, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,* ***ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión*** *a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En segundo lugar, con base en el Instrumento notarial número sesenta y ocho mil seiscientos veintitrés, pasado ante la fe de notario público noventa y seis, Licenciado Leonardo A. Beltrán Baldares del Estado de México, relativo a la constitución de "Fundación Carlos Sarabia" Asociación Civil, se prueba que en efecto, dentro de su objeto no se contempla realizar obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, por la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante-bar, no obstante, de lo circunstanciado en el acta de inspección de cinco de marzo de dos mil catorce, y con lo establecido dentro de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno por ser levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, y se demuestra con la hoja 4 de 12 y 5 de 12, en la que establece: "...*Se tiene a*

[3] *Publicada en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175082.*

la vista una barda perimetral hecha con postes y tablas de madera, la cual delimitan una superficie de 8,100 m² (90x90m), a un costado de dicha barda perimetral se observan un letrero alusivo con la leyenda "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", asimismo, se observan de manera separada ocho bases construidas con cemento y tabique, de 1.10 x 1.10m, las cuales sirven de soporte y pedestal para 8 postes de acero que cuentan con paneles solares que captan la energía del sol para transformarla en energía eléctrica y suministrar de energía a dicho proyecto…" (Sic.), de lo anterior, constan dos fotografías dentro de las cuales se puede observar dicho letrero alusivo, por lo que no es procedente otorgarle valor probatorio alguno a las simples afirmaciones que realiza la persona interesada, sin adminicular dichas afirmaciones con probanza idónea que la haga verosímil.

Además, se resalta que [redacted] es la persona que atendió la diligencia y quien señaló tener el carácter de Coordinadora General de la Fundación Carlos Sarabia A.C., aclarando que las obras y actividades realizadas eran para conformar una casa de descanso para el C. Carlos Sarabia Camacho y para integrantes de la Fundación Carlos Sarabia A.C., así como para establecer un Restaurante-Bar y Hotel, conocido como "Las Cabañas", tal como consta en la hoja 3 de 12 de la acta de inspección de cinco de marzo de dos mil catorce, advirtiéndose de ello una confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 195, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que de dicha manifestación se advierte un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de cinco de marzo de dos mil catorce relativo a la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante.

De lo circunstanciado en el acta de inspección en cita, no se niega que dichas obras y construcciones se hayan llevado a cabo, tal como se puede observar en la hoja 11 de 12; "*…Al momento de la visita dicho Hotel y Restaurante Bar "Las Cabañas" se encuentra operando y funcionando al 100%, asimismo, cuenta con servicio de luz eléctrica, agua y drenaje que se vierte en fosa séptica…*" (Sic.), asimismo, la persona interesada a través de su representante legal admite en su escrito en análisis, que fueron realizadas dichas obras y actividades para cumplir con el objeto esencial de la asociación, sin que previo a su desarrollo, se haya otorgado una autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) En segundo punto, la interesada menciona que el acuerdo de emplazamiento instaurado, resulta notoriamente ilegal, puesto que no se ajusta a las formalidades que prevé el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se instauró procedimiento por hechos que no se han cometido, requiriendo la autorización de cambio de uso de suelo de áreas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando el terreno inspeccionado no se encuentra en área forestal, y por lo tanto no se requiere dicha autorización.

Resulta infundado el argumento que hace la interesada, puesto que la circunstanciación de los hechos en el acta de inspección respectiva, se apegaron a los extremos de la normatividad ambiental y administrativa aplicable, hechos observados durante la diligencia de inspección que originó el presente asunto; por lo tanto, se emplazó por la infracción que se actualiza en el caso, consistente en la realización de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros, por la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, sin que resulte exigible una amplitud o abundancia superflua, pues se reitera que para considerar debidamente fundada y motivada las actuaciones de esta Autoridad, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la respectiva decisión, y para el caso, se reitera que se han acatado para todos y cada de los actos administrativos que conforman el procedimiento en el que se actúa, lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que el inspector comisionado adscrito a esta Delegación cumplió con todas las formalidades requeridas para el desarrollo del acto de molestia relativo a la visita de inspección realizada el cinco de marzo de dos mil catorce, levantando para ello el acta correspondiente en la que se determinó que **el lugar o zona inspeccionado corresponde a un terreno forestal**, debido a que el especialista en la materia (inspector), en la hoja 4 de 12 hizo constar que: "*...Se tiene a la vista un terreno llano a manera de planicie, es decir, sin pendientes abruptas o desniveles, la cual presenta suelo arenoso y vegetación natural, que por sus características como estructura, composición, especies, tipo de suelo, cercanía al océano pacífico y condiciones de temperaturas y humedad, se deduce que es vegetación natural de matorral xerófilo con interacción de duna costera, observando especies comúnmente conocida como camizuelo (Acacia sp.), pendeno o pingüica (Arctostaphylos pungens), espino o huizache (Acacia sp.) con diámetros de 2 hasta 7 centímetros, medidas tomadas con ayuda de una cinta marca TRUPER de 50 metros de longitud, y alturas de 1 hasta 2 metros, asimismo, se observan especies de cactáceas como nopales (Opuntia sp.) con alturas de 1 hasta 3 metros y diámetros de 2 a 15 centímetros, medidas tomadas con ayuda de una cinta métrica marca TRUPER de 50 metros de longitud, de igual manera se observan especies menores como pastos y herbáceas rastreras, asimismo, se observa fauna natural consistente principalmente en reptiles (lagartijas), crustáceos (cangrejos) y aves silvestres que se postran en la vegetación natural de matorral xerófilo con interacción de duna costera...*"*(Sic.)*, por lo constatado entonces, se concluye que es un terreno forestal porque en éste destacan especies de matorral xerófilo con interacción de duna costera.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable[4], es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Abundando, es un hecho probado que realizó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, por la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que analizando las coordenadas geográficas tomadas sobre la superficie donde se ubican los vértices de las obras y actividades mencionadas dentro del acta de inspección de referencia, tomadas con la ayuda de un GPS map76CSx, marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se da por cierto el cambio de uso de suelo que se realizó dentro del lugar objeto de la visita, puesto que es un hecho notorio la modificación de su vocación natural, las cuales son las siguientes:

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

Coordenadas de Vértices	
L.N.	L.O.
16°13´56.9"	98°12´43.8"
16°13´59.9"	98°12´42.5"
16°13´58.9"	98°12´39.7"
16°13´59.9"	98°12´41.0"

Con un margen de error de +/- 3 metros.

[4] Fracciones actualmente aplicables con base en el DECRETO por el que se reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente a su publicación (25 de enero de 2017); anterior a dicha reforma, correspondían a las fracciones XLII y XLVIII del numeral 7 de la Ley antes citada.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 669.

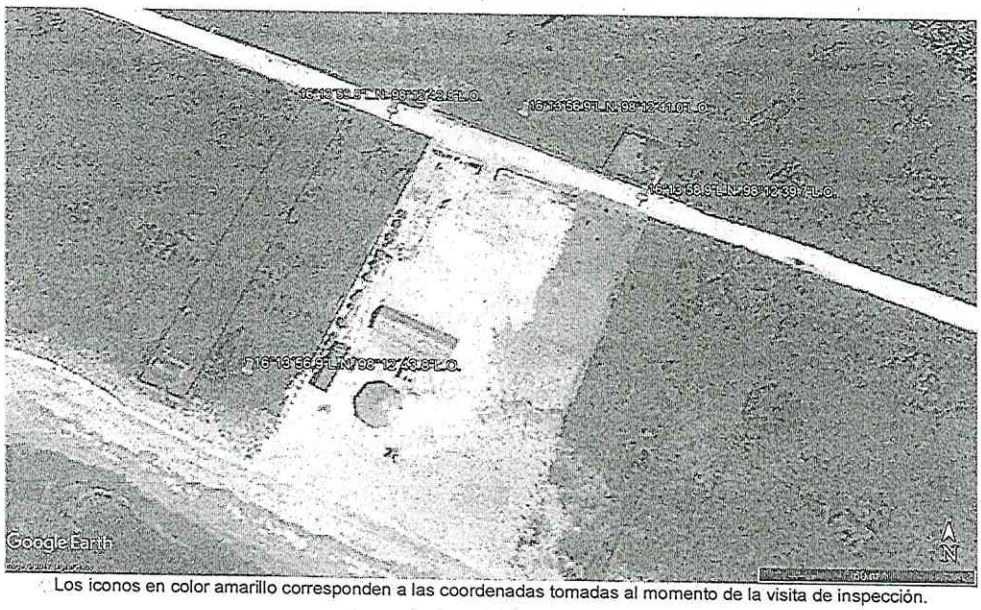

Los iconos en color amarillo corresponden a las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección.

Con lo anterior, queda demostrado que el lugar objeto de la visita de inspección sí corresponde a un terreno forestal, sin que la promovente ofreciera elementos de prueba suficientes para demostrar lo contrario, según su dicho de que no es un terreno forestal y que por lo tanto no requiere autorización de cambio de uso del suelo en áreas forestales en materia de impacto ambiental.

Por otro lado, las obras y actividades observadas, así como, del estado en que se encuentra el lugar inspeccionado, se concluye que previo a las actividades por las que se emplazó en este asunto, se realizó la remoción y despalme de la vegetación, siendo éste el estado base[5], que originalmente cubría el predio[6] ello tomando en consideración la vegetación de matorral xerófilo con interacción de duna costera circundante al predio visitado y vegetación natural que aún se puede observar colindando con el lugar inspeccionado, además dadas las características físicas del área se advierte que tales actividades son tendientes a la realización de obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales para el desarrollo de actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

[5] Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción **VIII.** Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.
[6] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.

Con lo anterior, se le indica a la interesada que dicho argumento es inoperante para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en la multicitada acta de inspección, toda vez que la simple manifestación de las ideas, en el Sistema Jurídico Mexicano no hace prueba plena, ya que de acuerdo a la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, ya que en el caso que nos ocupa, la interesada no exhibe probanza alguna en la que se acredite que no realizó las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros que existía en el lugar objeto de inspección.

Se hace mención que el concepto legal de cambio de uso de suelo, que para el caso resulta aplicable el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, define el cambio de uso de suelo, como la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación, hipótesis que en el presente asunto se actualiza, ya que con la construcción, operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, se modificó la vocación natural del terreno inspeccionado, que por sus colindancias con vegetación y características descritas en el acta de inspección en cita corresponde a áreas forestales, lo que implicó la remoción de la vegetación de dicho sitio.

Con base en lo expuesto, se desestima el argumento que hace valer la promovente en el sentido de que no son terrenos forestales, máxime que a ella le corresponde probar que el terreno objeto de la visita de inspección no se trataba de un terreno forestal en el cual se hubiera removido el suelo, y que tampoco se trata de un desarrollo inmobiliario que afectara el ecosistema costero en que se encuentra como lo pretende hacer valer, pero sin acreditar tales aseveraciones.

Cabe hacer mención que de lo manifestado por la persona que atendió la diligencia de inspección el cinco de marzo de dos mil catorce, misma que quedó plasmada en el acta de inspección de misma fecha, sigue teniendo valor probatorio pleno, puesto que de los autos que obran en el expediente no se ha ofrecido alguna prueba en contrario para desvirtuar lo que en ella quedó plasmada, aunado a que se desprenden incongruencias de las manifestaciones hechas por la misma persona, en su escrito en análisis, por lo que al estar los inspectores dotados de fe pública otorgada por la leyes ya antes mencionadas, lo plasmado por ellos no incurre en un hecho absurdo y contradictorio, siendo la buena fe, la base inspiradora de nuestro derecho.

Apoya lo anterior, la tesis I.4o.C.69 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[7], de rubro y texto:

> **PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

C) En su tercer punto, argumenta que no se realizan actividades que afecten los ecosistemas costeros, como son la construcción y operación de un hotel y restaurante-bar, asimismo, desconoce si para la ejecución de las actividades que realiza dicha Asociación, se requiere de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Durante el desarrollo de la visita de inspección, [redacted] se presentó como Coordinadora General de la Fundación Carlos Sarabia A.C. y fue apercibida con fundamento en el artículo 247 del Código Penal Federal, para conducirse con la verdad y de manera libre y voluntaria firmó de conformidad el acta en cita, dentro de la cual en la hoja 3 de 12 y 4 de 12, consta que aclaró que las obras y actividades realizadas son para conformar una casa de descanso para el C. Carlos Sarabia Camacho y para integrantes de la [redacted], así como para establecer un Restaurante-Bar y Hotel, conocido como "Las Cabañas", argumentando que las percepciones son variables de acuerdo a la temporada vacacional de los visitantes y turistas que acuden a dicho lugar.

Por lo anterior, se le tiene admitiendo, durante la visita de inspección que las obras y actividades se trataban de un Hotel y Restaurante-Bar, del cual contaban con tres empleados en el momento en que se desarrolló la visita de inspección el cinco de marzo dos mil catorce.

Además, el hecho de haber afectado la vocación natural del terreno, era necesario que presentara ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponde, para que ésta realizara la evaluación del proyecto de la obra o actividad que se solicite autorización, y para el caso le correspondería solicitar autorización en materia de impacto ambiental en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[7] *Publicada en la página 1653, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 180829.*

Aunado a lo anterior, cabe indicar que la persona interesada tiene la obligación de sujetarse a todas las leyes y reglamentos, así como, acatar las determinaciones de las autoridades competentes en la materia de protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, y en específico lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, situación que no sucedió en el presente caso, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución.

De lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, se desprende que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y es por ello que las personas que pretendan llevar a cabo obras y actividades señaladas en dichos preceptos, requerirán previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por dicha Secretaría, situación que no sucedió en el presente caso.

Asimismo, argumenta que resulta infundado y motivado el acuerdo de emplazamiento, al no ajustarse dentro de las formalidades previstas en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto hace al periodo sujeto a revisión documental señalado en la orden de inspección, en virtud de que esa autoridad está requiriendo una autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado la construcción de las instalaciones existentes en el área inspeccionada, reiterando que las construcciones fueron iniciadas en el dos mil nueve y a la fecha de la visita de inspección, sólo se realizan actividades de operación en las cabañas y demás instalaciones existentes en el área inspeccionada.

Al respecto, cabe resaltar que si bien es cierto, la persona interesada argumenta que las obras y actividades fueron realizadas desde el año dos mil nueve, sin acreditar su dicho con documento o prueba fehaciente que lo corrobore; cierto es también que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección levantada el cinco de marzo de dos mil catorce, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar la temporalidad en que fue realizado el cambio de uso del suelo en áreas forestales en el sitio inspeccionado (remoción de vegetación forestal), toda vez que la promovente argumenta que fue en el año dos mil nueve cuando se llevó a cabo dicha actividad, sin embargo, no se tiene la certeza de que dicho cambio de uso del suelo se haya realizado dentro del periodo comprendido del cinco de marzo de dos mil nueve al cinco de marzo de dos mil catorce; considerando que al cinco de marzo de dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la

visita de inspección que originó el presente asunto, el cambio de uso de suelo en comento ya se había ejecutado y en dicha superficie se observó la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante; lo que condiciona la falta de certeza a esta autoridad para determinar la temporalidad en que dicha conducta infractora fue realizada; por lo tanto, con base en el principio general del derecho que establece que "Las dudas deben resolverse en el sentido más favorable", **no ha lugar a sancionar por parte de esta autoridad a FUNDACIÓN CARLOS SARABIA A.C., respecto de la violación al artículo 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario,** en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N., 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., ubicadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, colindando al Sur con Playa y Océano Pacífico; al Este y Oeste con vegetación natural de matorral xerófilo y dunas costeras; y al Norte con camino conocido como Carretera a la Playa Corralero, en términos de lo citado en el numeral 1 del considerando II de la presente resolución, con base en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la falta o infracción en cita se trata de un acto consumado (la remoción de vegetación constitutivo del cambio de uso del suelo en términos de la normatividad aplicable), sin contar con elementos para determinar la temporalidad de su materialización conforme lo establece dicho numeral.

En virtud de lo anterior, **continúese la substanciación del presente procedimiento únicamente con relación a la Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros, por la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante**, correspondiente al "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", mismo que se encuentra operando y funcionando al cien por ciento, ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N., 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en una superficie de 8,100 metros cuadrados dentro de vegetación natural característica de matorral xerófilo con interacción de duna costera, observando dentro de esta superficie lo siguiente:

- ✓ Una barda perimetral;
- ✓ Ocho bases que sirven de soporte y pedestal para ocho postes de acero con paneles solares;
- ✓ Área de acceso principal y estacionamiento;
- ✓ Pozo tipo noria;

SECRETARIA D
Y RECURSO
PROCURADU
PROTECCIO
DELEGACION

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

- ✓ Sanitario;
- ✓ Construcción uno con cuatro compartimentos destinados como cocina, bodega y dos cuartos de servicio;
- ✓ Fosa séptica;
- ✓ Construcción dos con cuatro compartimentos destinados como habitaciones;
- ✓ Un corredor;
- ✓ Recamara principal;
- ✓ Palapa;
- ✓ Cantina y bodega;
- ✓ Dos sanitarios; y
- ✓ Diez hongos de madera.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescriben en cinco años, contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua, y en el caso en concreto, las obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, por la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante se trata de actividades continuas que aún no han cesado.

D) En su cuarto punto, manifiesta que el acuerdo de emplazamiento no se ajusta a la formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución, en virtud que esta Autoridad con base en suposiciones abstractas ordenó realizar tres medidas correctivas para cumplir con la legislación ambiental, sin ajustarse debidamente a lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que se corroborara que dichas disposiciones establecieran que la falta de autorización requiere de un peritaje.

Considerando lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Delegación al realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental, podrá constatar en qué casos las obras o actividades requerirán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para obtener la autorización respectiva, y cuenta con la facultad para imponer las medidas correctivas o de urgente aplicación que proceda, tal como se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57 y 58 de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenamientos que dentro del acuerdo de emplazamiento se fundamentaron debidamente.

Dentro del capítulo en análisis, establece que las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por **objeto** evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los

ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección, y al detectarse posibles violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con una autorización emitida por autoridad competente, se determinó imponer dichas medidas correctivas, puesto que al no contar con una autorización respectiva, no se puede determinar la viabilidad ambiental del proyecto, y de esta manera no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas, derivado de las obras y actividades realizadas en dicho terreno que causaron una afectación a los ecosistemas naturales del lugar donde fueron realizadas, tal como se demuestra en el CONSIDERANDO VII inciso A) de la presente resolución.

Por otro lado, el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de sus delegados, en su ámbito de competencia, ejercerán sus atribuciones conferidas por la ley, y dentro de la fracción XXIII, especifica que podrá solicitar, en su caso, la realización de estudios para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y no cuenten con la autorización correspondiente, a efecto de determinar las medidas de mitigación, restauración y compensación que deban realizarse, por lo que el hecho que esta autoridad ordena a las persona interesadas la adopción inmediata de medidas correctivas para cumplir con la legislación ambiental aplicable, no causa agravio, ya que se encuentra con atribuciones que la misma ley le confiere para desempeñar sus funciones.

En virtud de lo anterior, las actuaciones de esta Autoridad se apegaron en todo momento a la normatividad ambiental aplicable, en específico a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que el acuerdo de emplazamiento contiene los elementos para hacer valer sus derechos, y por ende se encuentra fundado y motivado, en virtud de que cuenta con todos y cada uno de los preceptos legales aplicables, es decir, se configuraron las hipótesis normativas con los hechos y omisiones del acta de inspección, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Aislada, que establece:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.[8]

3.- Por lo señalado en el presente Considerando, jurídicamente no es procedente otorgarle valor probatorio alguno a las simples afirmaciones que realiza [redacted] sin adminicular dichas afirmaciones con probanza idónea que la haga verosímil, lo anterior, sustentado en el principio del derecho que versa que aquel que afirma está obligado a probar, ya que la causa de pedir no debe ser interpretada como tal, cuando en los motivos de inconformidad se realicen manifestaciones que no tengan sustento por algún medio de prueba, tal y como aconteció en el presente caso.

Sirve de sustento a lo anterior, lo que el siguiente criterio jurisprudencial establece:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes

[8] Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.) Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241 Registro: 2005734

para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)".

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga. – Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996).

Precedentes:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Por lo expuesto, es de resaltar que la interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, constitutivos de violaciones al artículo 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en que incurrió la interesada y por las que fue emplazada, toda vez que queda acreditado en el presente procedimiento administrativo que dichas obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, por la operación y mantenimiento de un hotel restaurante, correspondiente al "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", se encuentra operando y funcionando al cien por ciento, ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N. 98°12´42.5"L.W.; 16°13.58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. Por último, con base en lo determinado en el presente considerando, se acredita que [redacted], es la responsable de la ejecución de las obras y actividades citadas en el numeral que antecede, y por tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que la persona interesada tiene la obligación de sujetarse a todas las leyes y reglamentos, así como acatar las determinaciones de las autoridades competentes en la materia de protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, y en específico lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, situación

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

que no sucedió en el presente caso, conforme a lo determinado en los Considerandos II y III de la presente resolución.

De lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, se desprende que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y es por ello que las personas que pretendan llevar a cabo obras y actividades señaladas en dichos preceptos, requerirán previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no sucedió en el presente caso.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[9], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrió en la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

[9] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2 de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.* [10]"

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 029, de quince de abril de dos mil catorce, se advierte que FUNDACIÓN CARLOS SARABIA A.C. no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referido en el numeral 2 del considerando II de la presente resolución por los que FUNDACIÓN CARLOS SARABIA A.C., fue emplazada no fueron desvirtuadas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

10 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

VI. En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado FUNDACIÓN CARLOS SARABIA, A.C., **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros, por la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante** ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N. 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de FUNDACIÓN CARLOS SARABIA, A.C., a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracción IX, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, inciso Q) y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave las violaciones en que incurrió la infractora, en razón de que no se acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución, se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la interesada estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación

ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas.

Es de explorado derecho que previo a la realización de las obras y actividades detalladas en el párrafo inmediato anterior, la persona interesada, debió contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, para la ejecución de las obras y actividades relativas a la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las citadas obras y actividades, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación.

También, las obras y actividades detalladas en el numeral 2 del considerando II de la presente resolución, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como: Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, la generación de residuos sólidos urbanos en las etapas de preparación del sitio y construcción; afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología; se modificó el paisaje, la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las actividades de construcción; el ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia; la presencia de infraestructura permanente han modificado las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones; por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje; en general, se modifico la calidad del suelo, del agua y del aire; dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario para lograr un óptimo desarrollo de las especies por lo que con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre; con la presencia de concreto, disminuye la recarga de los mantos freáticos modificando con ello la captación de agua dulce en el sitio; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; de lo que se tiene que se rompió con el equilibrio ecológico del lugar, ya que existe una fragmentación del ecosistema costero como consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa; de lo anterior se deduce que es grave la infracción cometida

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

por parte de [redacted], por los daños ocasionados al ambiente, a los recursos naturales y a los ecosistemas del lugar, ya que al no demostrarse la obtención de la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, no se demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de especies características de la zona.

Por lo expuesto, y al no contar la interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se previno los efectos a los elementos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la operación y mantenimiento del proyecto que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que su estado base es que la vegetación ya había sido impactada con anterioridad; sin que ello exceptúe las afectaciones que se producen a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de un hotel y restaurante previo a la operación y mantenimiento que se constató se realiza respecto de dicho proyecto; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia (nexo causal) lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción de la operación y

mantenimiento del hotel y restaurante que se realizan en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

De lo que se tiene que hay daño al ambiente[11], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la operación y mantenimiento de las obras y actividades citadas en el numeral 2 del CONSIDERANDO II de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por todo lo anterior, se concluye que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; lo anterior sustentado en los daños ocasionados a los ecosistemas se produjo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos que interactúan en dicha zona.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LAS PERSONAS INFRACTORAS:
A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, relativos a que la [redacted] tiene a su cargo el hotel y restaurante bar "Las Cabañas", del cual, tomando lo asentado en el acta de inspección de cinco de marzo de dos mil catorce, dicho hotel se encuentran operando y funcionando al 100%, teniendo percepciones variables de acuerdo a la temporada vacacional de los visitantes y turistas que acuden a dicho lugar; dicha fundación establece

[11] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción **III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

como patrimonio dentro de sus estatutos sociales: A) Las aportaciones de los asociados, cuotas, subvenciones, donativos y legados que se obtuvieren; B) Con el producto de conciertos, representaciones, festivales, conferencias, loterías, bazares o suscripciones que se organicen con este fin, previo permiso de las autoridades competentes; C) Con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran bajo cualquier título lícito para el desarrollo directo o indirecto de su objeto sujetándose al cumplimiento del artículo 27 Constitucional; D) El patrimonio de la asociación se destinará única y exclusivamente para la realización de los fines que constituya su objeto social. Lo estipulado en la presente disposición será de carácter irrevocable. Asimismo sus gastos serán cubiertos de preferencia con los productos de las inversiones que se logren hacer, procurando no afectar el capital que representan dichas inversiones y si hubiere pérdidas afectarán en primer lugar los fondos y reservas técnicas que se crearen y a falta de ellos, al resto del patrimonio.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de los infractores es en un rango de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros por la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante correspondiente al "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N. 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y

16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca; en los términos citados en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que dichas obras y actividades implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tengan la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso Q) primer párrafo, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es

de $80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación a lo que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [12]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[13]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[14]"

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

[12] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[13] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[14] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 669.

1. Una multa de $90,272.00 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante,** correspondiente al "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", mismo que se encuentra operando y funcionando al cien por ciento, ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N. 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N., 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución.

   Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

IX. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del emplazamiento de quince de abril de dos mil catorce, con base en lo motivado en el considerando VII inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

término, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Abstenerse de realizar las obras y actividades descritas en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución, hasta que cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; inmediatamente que le sea notificada la presente resolución, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, el cumplimiento dado a la citada medida.

2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 2,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 20,000 metros cuadrados (DOS HECTÁREAS)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar

modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas **con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo y el avance realizado posterior a dicha diligencia, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.**

4. Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibidas de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la persona citada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 669.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a la [redacted] la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de $90,272.00 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante,** correspondiente al "HOTEL LAS CABAÑAS RESTAURANTE/BAR", mismo que se encuentra operando y funcionando al cien por ciento, ubicado en las coordenadas geográficas 16°13´56.9"L.N., 98°12´43.8"L.W.; 16°13´59.9"L.N. 98°12´42.5"L.W.; 16°13´58.9"L.N. 98°12´39.7"L.W.; y 16°13´59.9"L.N., 98°12´41.0"L.W., situadas en la Playa Corralero, Agencia de Policía de Corralero, Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución.

   Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, OAXACA de Juárez, OAXACA. C.P. 68000.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 669.

[redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el numeral 1 del Considerando III de la presente resolución, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **concluido el presente procedimiento administrativo** sólo por cuanto a los intereses jurídicos de [redacted] únicamente por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0018-14 de cinco de marzo de dos mil catorce.

CUARTO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

SEXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la persona interesada, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: a) explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con la irregularidad sancionada o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos

mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A CARLOS SARABIA CAMACHO,** el presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la [redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [redacted] para los mismo efectos a [redacted] indistintamente.; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.-------------

EHV/rcle

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA